



Ministerio de Cultura y Educación

94



BUENOS AIRES, 29 ENE 1992

VISTO el Programa de Transformación Educativa que ha puesto en marcha el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y la Resolución Nº 249/91, modificatoria de sus similares 136/86, 655/86, 2.362/86, 654/87, 319/88, 332/89, 243/91 y 475/91 y las Resoluciones y Disposiciones conexas producidas por los diferentes organismos y áreas de este Departamento de Estado, y

CONSIDERANDOS:

Que el aprendizaje es un proceso dinámico y continuo, en el que se encuentran comprometidos tanto el educador y el educando como la escuela y la comunidad, sin olvidar el papel protagónico que en él debe asumir la familia.

Que partiendo del principio de continuidad que caracteriza el quehacer educativo, deben crearse las mejores condiciones para determinar la calidad de los logros previstos en la planificación de dicho aprendizaje.

Que resulta necesario asegurar la oportuna y adecuada comunicación de los resultados obtenidos durante todo el proceso educativo, para permitir la intervención de la escuela y la familia en la corrección de los factores que pudieran afectarlos.



Que la experiencia acumulada en la aplicación de los regímenes de evaluación vigentes durante los últimos años permitió su profundo análisis, tanto por especialistas como por las comunidades educativas.

Que el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación promovió en 1989, 1990 y 1991 Jornadas de Reflexión sobre el tema, cuyas conclusiones fueron debidamente consideradas.

Que de tales análisis surge una clara necesidad de modificar el Régimen hasta la fecha vigente, manteniendo sus elementos positivos.

Que el proceso de transferencia de los servicios educativos nacionales a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, dispuesto por la Ley Nº 24.029, genera una particular situación de transición durante el período escolar 1992, ya que numerosos establecimientos lo iniciarán bajo la jurisdicción nacional y, posteriormente, pasarán a jurisdicción provincial o municipal.

Que es decisión compartida por todas las jurisdicciones educativas- según lo acordado por el Consejo Federal de Educación- realizar dicha transferencia en forma gradual y ordenada.

*Handwritten signature and initials*



Ministerio de Cultura y Educación



94 41

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 29, inc.f) del Decreto Nº 101/85.

POR ELLO:

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 19.- Apruébase el Régimen de Evaluación, Calificación y Promoción que se desarrolla en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución, que tendrá vigencia a partir del período de actividades educativas 1992 para los establecimientos de Enseñanza Secundaria en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación.

ARTICULO 20.- La aplicación del Régimen de Evaluación, Calificación y Promoción en los establecimientos comprendidos por la Ley Nº 24.029 (de Transferencia) será acordada con las autoridades de las jurisdicciones que en cada caso correspondan ser transferidos. De tal modo se determinará la aplicación:

- a) del régimen aprobado por la presente Resolución, o
- b) el régimen vigente en la jurisdicción receptora.

En los casos en que al 29 de febrero de 1992 no exista definición de la jurisdicción receptora respecto del régimen por aplicar en



ella, cobrará vigencia el régimen aprobado por la presente Resolución- Anexo I- para los establecimientos por ser transferidos.

ARTICULO 39.- Encomiéndose a la Secretaria de Educación la realización de las adaptaciones ordenadas a la mejor aplicación del presente Régimen, por sí o por medio de las Direcciones de Enseñanza que dependen de la Dirección Nacional de Gestión Educativa, del Consejo Nacional de Educación Técnica y la Superintendencia de la Enseñanza Privada, de acuerdo con sus respectivas características.

ARTICULO 40.- Déjase sin efecto la Resolución de la Secretaria de Educación Nº 249/91.

ARTICULO 50.- Regístrese, comuníquese y pase a la Secretaria de Educación.-

W  
W

ANTONIO F. SALONIA  
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION



ANEXO I

REGIMEN DE EVALUACION, CALIFICACION Y PROMOCION PARA  
LOS ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL SECUNDARIO

Rige a partir del periodo de actividades educativas 1992.

CAPITULO I:

Generalidades sobre evaluación:

Artículo 19.- La evaluación es un proceso continuo que da cuenta del aprendizaje de los alumnos y brinda a los docentes la posibilidad de implementar estrategias adecuadas para la obtención de datos, el desarrollo de actividades y la expresión de los resultados.

Artículo 20.- Son propósitos de la evaluación:

- Conocer a los alumnos para darle a cada uno la orientación que requiera de acuerdo con sus características particulares;
- Diagnosticar la situación del grupo con la finalidad de diseñar un plan de trabajo didáctico;
- Verificar el cumplimiento de los objetivos, comprobando la distancia que media entre lo propuesto y lo efectivamente logrado;
- Permitir al docente hacer los reajustes pertinentes en su planificación, para elaborar estrategias diferenciadas de intervención, y al alumno orientarse en cuanto a su desempeño;
- Proporcionar elementos para facilitar el proceso de autoevaluación de los alumnos y la regulación de sus propios esfuerzos;
- Calificar el rendimiento escolar mediante la utilización de una escala de amplia significación social (que en el presente Régimen adquiere la forma numérica);

Artículo 30.- La evaluación es un juicio sobre el rendimiento de los alumnos en cada disciplina que requiere de un proceso continuo de recolección de datos y evidencias.



medición, interpretación y asignación de valores que, a los efectos de la acreditación, culminan en una calificación. Para ello se utilizarán metodologías, técnicas e instrumentos adecuados a cada asignatura y a la etapa del curso en el que se esté trabajando, para comprobar con rigor científico los progresos y logros alcanzados a lo largo del proceso de aprendizaje.

Artículo 49.- En el presente Régimen la evaluación del aprendizaje del alumno en cada asignatura derivará en una calificación numérica (escala de 1-10), la que permitirá determinar el nivel de rendimiento en relación con los objetivos propuestos, y resultará orientadora respecto de la acreditación.

Artículo 50.- En el marco de la escala señalada en el Artículo 49, 6 (seis) a 10 (diez) significarán aprobación; 5 (cinco) a 1 (uno), desaprobación.

Artículo 60.- Cuando resulte evidente la falta de correlación entre las evaluaciones de los alumnos realizadas por sus profesores y la preparación por aquellos demostrada, la conducción de la unidad educativa deberá recabar y analizar las causas que originan tal discordancia, para alcanzar las correcciones que correspondan y/o tomar las medidas pedagógicas o administrativas que cupieren.

Artículo 70.- Si la situación planteada en el artículo anterior u otras, referidas a cuestiones de evaluación y calificación motivaran apelación por parte de alumnos, padres, tutores o encargados- según corresponda-, se las resolverá en primera instancia en la unidad educativa. Agotada la instancia institucional, las apelaciones por cuestiones de evaluación y calificación, se ajustarán a la normativa vigente.

Artículo 80.- Cuando resulte inevitable que en un grupo haya alumnos vinculados por parentesco con el profesor, dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, la conducción de la unidad educativa u otro docente por ella designado, participará de su evaluación y calificación. Se dejará constancia expresa de lo actuado por esta circunstancia en la documentación correspondiente.



041

CAPITULO II:

El periodo de actividad educativa: La evaluación de los alumnos regulares durante su transcurso

Artículo 99.- Se entiende por periodo de actividad educativa el tiempo que transcurre desde el primer día de clase hasta la finalización de la época de evaluación de marzo del año calendario siguiente. A los efectos de la organización y el desarrollo de la actividad educativa y de la formalización de la información sobre el rendimiento del alumno, el periodo de actividades educativas consta de tres trimestres, de una instancia de evaluación en diciembre y de un periodo de evaluaciones ante comisión en marzo. En las épocas en que resulte reglamentario y según las prescripciones del calendario respectivo, se recibirán asimismo las evaluaciones ante comisión correspondientes a asignaturas pendientes de aprobación, por equivalencias, y de alumnos libres.

Artículo 100.- En cada asignatura se realizará un diagnóstico inicial y de acuerdo con los datos obtenidos en el mismo y los objetivos de la asignatura se desarrollarán las actividades de aprendizaje organizadas en unidades didácticas. Las unidades estarán conformadas por una propuesta de objetivos, una descripción de contenidos, la enumeración de actividades de enseñanza-aprendizaje y de evaluación y la una previsión de los tiempos correspondientes.

Artículo 110.- La evaluación permanente efectuada durante el desarrollo y la integración de las distintas unidades temáticas incluidas en el trimestre derivarán en una calificación trimestral. La calificación mínima para la aprobación de un trimestre será 6 (seis) puntos.

Artículo 120.- Inmediatamente de concluido cada uno de los trimestres en que ha sido dividido el curso escolar, la escuela remitirá a las familias de los alumnos las calificaciones obtenidas en las actividades correspondientes, con consignación de una calificación para cada asignatura. El establecimiento procurará, sin embargo, dentro de sus posibilidades, proporcionar a los alumnos y

*W. J. ...*  
*W.*



sus padres, hacia la mitad de cada trimestre, comunicaciones orientadoras.

Artículo 139.- Inmediatamente después de concluida la última clase de la asignatura en el tercer trimestre el profesor hará constar en la planilla de calificaciones qué alumnos aprobaron la asignatura y cuáles no:

a) Los alumnos cuya calificación final - resultante de promediar las calificaciones de los tres trimestres- sea de 6 (seis) ó más puntos y no obtengan menos de 6 (seis) puntos en el tercer trimestre, resultarán aprobados en la asignatura. La calificación definitiva será, en este caso, la misma calificación final;

b) Los alumnos cuya calificación final sea de 6 (seis) o más puntos pero no alcancen promedio de 6 (seis) en el tercer trimestre y los que obtengan por lo menos 4 (cuatro) pero no alcancen 6 (seis) puntos en la calificación final, serán evaluados en diciembre, de manera integrada, por el profesor de la asignatura en cuanto a las unidades incluidas en los trimestres en los que no hubieren alcanzado promedio 6 (seis). En esta instancia, la calificación mínima para la aprobación será de 6 (seis) puntos. Cuando el alumno sea aprobado en la asignatura en diciembre, la calificación definitiva resultará de promediar la calificación final con la obtenida en la evaluación de diciembre;

c) Los alumnos que no obtengan calificación final de 4 (cuatro) puntos y los que resulten desaprobados en la instancia de diciembre serán evaluados ante comisión, en el período complementario de marzo, en la totalidad de las unidades de la asignatura. La calificación mínima para la aprobación en marzo será de 6 (seis) puntos. La calificación definitiva en la asignatura, en este caso, será la obtenida en la evaluación ante comisión de marzo si resultara de aprobación. Si es inferior a 6 (seis) puntos se constituye en última de la asignatura hasta tanto el alumno la rinda o apruebe.

Artículo 140.- El ausente no será considerado para el cálculo del promedio trimestral o la calificación final. Sin embargo, figurar ausente en la asignatura en un trimestre o más impedirá al alumno la aprobación de la misma, con iguales consecuencias que las indicadas en el Artículo 139, b) y c),

*Handwritten signature and initials.*



Ministerio de Cultura y Educación

94

según corresponda. El ausente en la instancia de evaluación de diciembre provocará que el alumno deba ser evaluado en marzo, en las condiciones que establece el Artículo 139, c). El ausente en el período complementario de marzo se constituye en calificación última de la asignatura hasta tanto el alumno la rinda o apruebe.

### CAPITULO III:

La evaluación de los alumnos regulares, en la instancia de evaluación de diciembre

Artículo 159.- La evaluación de diciembre se cumplirá en los días que fije el correspondiente calendario de actividades educativas, según lo establecido en el Artículo 139, b).

Artículo 169.- Una vez iniciada la instancia de evaluación de diciembre, no podrán extenderse ni recibirse pases de alumnos a los que quepa la posibilidad de aprobar asignaturas en ella.

Artículo 179.- Cumplida la evaluación de diciembre en una asignatura, el profesor registrará formalmente las calificaciones obtenidas por los alumnos, con utilización de la escala establecida en los Artículos 49 y 59. Los resultados serán comunicados fehacientemente a los alumnos y a sus padres, tutores o encargados.

Artículo 189.- Cuando un alumno no puede asistir a la evaluación de diciembre, por razones de salud o por otra causa debidamente justificada, el padre, tutor o encargado deberá comunicarlo antes de que concluya el acto de evaluación. El rector-director podrá autorizar nueva/s fecha/s hasta el 30 de diciembre, si las causas lo justificaren.

Artículo 199.- Los profesores que en esta instancia no tengan a cargo alumnos por evaluar, cumplirán en el establecimiento tareas de apoyo, institucionales o departamentales.



CAPITULO IV:

La promoción de los alumnos

Artículo 209.- Los alumnos que aprueben todas las materias en las distintas instancias mencionadas en el Artículo 139 serán promovidos al curso inmediato superior de los respectivos planes de estudio.

Artículo 219.- Podrán quedar pendientes de aprobación hasta dos asignaturas, las que serán evaluadas en los turnos que fije el calendario de actividades educativas. Esas asignaturas pendientes podrán corresponder al curso inmediato anterior, y/o, a otros, pero no podrán ser, en ningún caso, más de dos en total. Las asignaturas que por equivalencias se constituyen en integrantes de un curso, de no ser aprobadas al concluir el período de actividades educativas correspondiente, se considerarán pendientes a los efectos de la promoción, y se las computará, para ello, curso por curso. Las asignaturas correspondientes a idioma extranjero que se adeuden por cambio del mismo se considerarán siempre pendientes, y se las computará una por cada año a los efectos de la promoción.

Artículo 229.- Los alumnos que adeuden tres o más asignaturas podrán recurrar y aprobar como regulares todas las del curso que repiten, u optar por rendirlas como libres.

Artículo 239.- Un alumno libre, o uno que se inscriba como regular y pierda tal condición, que acredite debidamente tener aprobadas asignatura/s de un curso (porque repita, por haber intentado adelantarlo, o por haber obtenido reconocimiento por equivalencias), no deberá volver a aprobarlas.

Artículo 249.- Todo alumno que no resultara promovido al curso inmediato siguiente tendrá derecho a obtener vacante en la misma unidad educativa. Si no se le otorgara, la institución deberá fundamentarlo.

Artículo 259.- El alumno que haya cursado parcialmente un curso en un establecimiento podrá continuarlo en otro, con las excepciones establecidas en los Artículos 169 y 459.

*Handwritten signature and initials*



94

CAPITULO V:

Las comisiones de evaluación: su constitución  
y funcionamiento

Artículo 269.- La evaluación de los alumnos regulares en el período complementario de marzo, en asignaturas pendientes, y por equivalencias o como libres, se realizará ante comisiones de docentes. En evaluaciones ante comisión, el alumno deberá aprobar todas las unidades de la asignatura.

Artículo 270.- Con la debida anticipación los rectores o directores designarán las comisiones encargadas de evaluar y lo comunicarán a los interesados. Fijarán asimismo en sitio visible el horario y la nómina de las comisiones de evaluación, para conocimiento de los alumnos.

Artículo 280.- Las comisiones encargadas de la evaluación de los alumnos regulares en asignaturas en el período complementario de marzo, como pendientes, por equivalencias, o como alumnos libres, estarán constituidas por tres profesores del cuerpo docente del respectivo establecimiento; el presidente será profesor de la asignatura en el establecimiento y los demás serán de la asignatura o de asignaturas afines.

Artículo 290.- Si accidentalmente resultara necesario alterar la composición de una comisión de evaluación, la conducción de la unidad educativa designará reemplazante del profesor ausente dentro de las condiciones fijadas en el artículo anterior. De no ser posible integrar la comisión de evaluación, el rector o director procederá a postergarla y a efectuar nueva convocatoria dentro del período que resulte reglamentario.

Artículo 300.- En caso de ausencia de los designados, el personal de conducción de la unidad educativa, o un supervisor si así se dispusiese, podrá presidir la comisión siempre que otro u otros de los integrantes sea profesor de la asignatura objeto de la evaluación.

*W. J. Ah.*  
*W.*



94

Artículo 319.- Ningún alumno podrá ser evaluado sin la presencia y participación de la totalidad de los miembros de la comisión.

Artículo 329.- Cada comisión de evaluación establecerá el número máximo de alumnos que está en condiciones de evaluar.

Artículo 339.- Al constituirse la comisión de evaluación se verificará la existencia de la siguiente documentación: programa de la asignatura (unidades y modalidad de la evaluación); acta/s volante/s con la/s nómina/s de los alumnos por evaluar (separados por año, asignatura y condición, cuando así correspondiera) refrendada/s, por el rector o director y secretario.

Artículo 349.- Las comisiones sólo podrán evaluar a los alumnos incluidos en las listas refrendadas por el rector o director y el secretario de la unidad educativa.

Artículo 359.- Ningún alumno puede ser evaluado ante comisión en una asignatura si adeuda correlativa/s de la misma.

Artículo 369.- Las comisiones de evaluación exigirán a los alumnos la presentación de su documento de identidad. Los casos de sustitución de un alumno por otro serán considerados faltas graves y encuadrados dentro de las normas disciplinarias vigentes.

Artículo 379.- Cualquiera sea la modalidad de la evaluación, la comisión propondrá al alumnos situaciones problemáticas que permitan evaluar los logros en relación con la aprobación de la asignatura. Por "modalidad" de la evaluación se entenderá la característica escrita, oral o práctica ("de ejecución"), o la combinación de dos o más de estas formas; tal modalidad se escogerá en relación con la naturaleza de la asignatura y será acordada en los departamentos de materias afines. Los alumnos serán informados con anticipación acerca de los objetivos, contenidos, modalidad, técnicas, materiales por aportar, y otras exigencias de la evaluación.

*W*  
*W*



*Ministerio de Cultura y Educación*

Artículo 389.- Las comisiones que empleen la modalidad escrita- aún de manera complementaria o auxiliar- o material concreto para evaluar, deberán entregar los trabajos de los alumnos a la autoridad del establecimiento, corregidos y calificados en el día. Si por razones de fuerza mayor la evaluación debiera ser interrumpida o postergada, el material quedará en la rectoría o dirección hasta tanto se reanude la tarea de evaluación. Si la naturaleza de los materiales lo permite, los trabajos serán conservados.

Artículo 399.- La evaluación estará determinada por el acuerdo de la mayoría de los miembros de la comisión. Para la calificación se empleará la escala de 1-10. Será requisito para la aprobación, obtener de 6 (seis) a 10 (diez) puntos. En el caso de que la calificación sea inferior a 6 (seis), el alumno será desaprobado en la asignatura. En caso de desaprobación se confeccionará un acta particular, para el registro sintético de las causas.

Artículo 409.- Al finalizar la evaluación de los alumnos, un miembro de la comisión redactará un acta en el libro correspondiente en la que constará: 1) la fecha de evaluación; 2) la asignatura y curso; 3) la condición de la evaluación; 4) los nombres y apellidos de los miembros de la comisión; 5) la nómina de todos los alumnos autorizados según el acta volante, con la calificación asignada a cada uno y el número de documento de identidad respectivo; 6) cuando corresponda, se consignarán los ausentes; 7) toda otra resolución que la comisión hubiera adoptado en relación con circunstancias especiales, dificultades presentadas e informaciones que aparezcan como necesarias. Cuando en una evaluación ante comisión un alumno fuera sorprendido copiando o cometiera otra grave infracción, se le dará por concluida aquella; en el libro de actas correspondiente se explicará en forma breve la situación. El acta se cerrará con la constancia, en números y letras, del total de los alumnos por evaluar, de evaluados, de aprobados, de desaprobados y de ausentes; será firmada indefectiblemente por todos los miembros de la comisión; se salvarán debidamente las enmiendas y raspaduras que pudiere haber.

Artículo 419.- El alumno no podrá ser evaluado en el mismo día en más de dos asignaturas (en lo posible, se lo evaluará sólo en una). Cuando las evaluaciones sean dos,



94

entre una y otra deberá transcurrir por lo menos media hora.

Artículo 429.- Será nula toda evaluación realizada con omisión de alguno de los procedimientos y formalidades establecidas en el presente Régimen. Es de responsabilidad de la conducción de la unidad educativa la resolución que declare nula la evaluación, para lo cual se efectuará la pertinente información sumaria. Las actuaciones resultantes se conservarán en el establecimiento. Una vez dispuesta una anulación, la conducción convocará a la brevedad a un nuevo acto de evaluación, si correspondiere. En las actas referidas a la evaluación anulada y a la que la reemplace, se hará constar por qué resolución interna así se determinó.

Artículo 439.- Ningún alumno- regular, libre o evaluado por equivalencias- podrá repetir la evaluación de una misma asignatura en una misma época o turno, salvo en los casos de nulidad previstos en la reglamentación.

Artículo 449.- Cuando un alumno no pueda asistir, por razones de salud o por otra causa debidamente justificada, a una evaluación ante comisión (asignaturas regulares complementarias, pendientes, por equivalencias o de alumnos libres) la comunicación formal del padre, tutor o encargado deberá concretarse en el establecimiento antes de que concluya el tiempo de funcionamiento de la respectiva comisión. El rector-director podrá autorizar nueva/s fecha/s. Los comprobantes y registros reglamentarios se reservarán en el legajo del alumno.

Artículo 459.- Una vez iniciada una época de evaluaciones ante comisión, no es posible extender ni recibir pases de alumnos que registren cursos incompletos.

#### CAPITULO VI:

La evaluación ante comisión, de los alumnos regulares  
en el período complementario de marzo

Artículo 469.- El período complementario de evaluación de marzo se extenderá durante los días previos a la iniciación del período de actividades educativas siguiente, que esta-



94

blezca el calendario, y estará destinado a los alumnos comprendidos en el Artículo 130, c), y a aquellos que hubieren resultado desaprobados en la evaluación de diciembre.

CAPITULO VII:

La evaluación ante comisión, de los alumnos regulares con asignaturas pendientes de aprobación

Artículo 470.- Los alumnos regulares con asignaturas pendientes de aprobación podrán completar el curso en los turnos de evaluación de junio, octubre o marzo, en las fechas que determine el calendario de actividades educativas.

Artículo 480.- Los alumnos deberán solicitar individualmente la inscripción. Tal obligación les será comunicada fehacientemente. Las solicitudes serán presentadas en plazo no inferior a los diez días anteriores al comienzo del turno correspondiente.

CAPITULO VIII:

La evaluación ante comisión, de los alumnos libres

Artículo 490.- Los alumnos libres podrán iniciar o completar cursos en los turnos de evaluación de diciembre, marzo, junio y octubre en las fechas que establezca el calendario de actividades educativas.

Artículo 500.- La modalidad elegida para la evaluación deberá incluir en el caso de los alumnos libres, obligatoriamente, la característica de escrita, la que, en caso de que exista otra instancia, será complementaria en cuanto a los resultados de la evaluación. La prueba escrita será conservada. La modalidad escrita podrá variarse excepcionalmente si la naturaleza de la asignatura, sus objetivos y condiciones lo impiden.

*Handwritten signature/initials*



94

Artículo 519.- Cuando se trate de equivalencias, los alumnos libres podrán ser evaluados en un mismo acto en más de un curso de una misma asignatura.

Artículo 520.- Los alumnos libres podrán ser evaluados en las mismas fechas fijadas para las asignaturas pendientes de alumnos regulares.

Artículo 530.- Los alumnos libres no podrán iniciar un curso cuando tengan tres o más asignaturas pendientes de aprobación de cursos anteriores. Los que no hayan aprobado hasta dos asignaturas pendientes podrán rendir las no correlativas de estas.

Artículo 540.- Los alumnos que deseen ser evaluados como libres deberán presentar dentro de un término no inferior a los diez días hábiles anteriores a los turnos correspondientes una solicitud individual con estos datos: fecha, nombre y apellido, nacionalidad, documento de identidad, domicilio, asignaturas y cursos que se deseen rendir. Cuando provengan de otra unidad educativa acompañarán a la solicitud el certificado de las asignaturas aprobadas. Si se tratara de evaluaciones de primer año agregarán los documentos exigidos para el ingreso en el nivel medio. Una vez recibidas las solicitudes de evaluación, la conducción de la unidad educativa, si correspondiere, dispondrá la inscripción de los solicitantes.

Artículo 550.- Los permisos de evaluación serán expedidos hasta cinco días antes de reunirse las comisiones de evaluación. No regirá este plazo para los alumnos que rindan progresivamente asignaturas de más de un curso en el mismo turno.

Artículo 560.- Los estudiantes libres podrán matricularse como regulares en el curso inmediato superior de aquel del que hayan sido promovidos, siempre que no sean más de dos las asignaturas no aprobadas; su inscripción se efectuará una vez que hayan sido inscriptos los alumnos regulares promovidos.

Artículo 570.- Los alumnos regulares podrán ser evaluados en condición de libres en las asignaturas del año inmediato superior al último cursado, siempre que hayan aprobado todas las asignaturas de este o no hayan aprobado hasta dos de

*W. J. M.*  
*W.*



cualquier curso anterior (en este último caso, con respeto por las correlatividades).

CAPITULO IX:

La evaluación ante comisión, de alumnos por equivalencias

Artículo 589.- La modalidad elegida para la evaluación por equivalencias deberá incluir obligatoriamente la característica de escrita la que, en caso de que exista otra instancia será complementaria en cuanto a los resultados de la evaluación. La prueba correspondiente se conservará. La instancia escrita podrá reemplazarse por otra, excepcionalmente, si la naturaleza, objetivos y condiciones de la asignatura no la hicieran posible.

Artículo 590.- Para completar estudios parcialmente aprobados por equivalencias los alumnos deberán ser evaluados ante comisión y en épocas que fije el calendario de actividades educativas, en aquellas asignaturas en las que no hayan obtenido el reconocimiento. Si se tratase de correlativas, podrán ser evaluadas en un mismo acto.

Artículo 600.- Los alumnos que hayan completado estudios secundarios en el país o en el extranjero y deseen obtener por equivalencia otro título secundario o el correspondiente título argentino, podrán ser evaluados en cualquier número de asignaturas en los turnos de octubre, marzo y junio, en las fechas que determine el calendario de actividades educativas.

*W. Zam.*  
*W*



94

CAPITULO X:

La evaluación ante comisión, de los alumnos que completan estudios de nivel medio

Artículo 619.- Los alumnos que hayan cursado el último año y deseen completar sus estudios de nivel medio, podrán ser también evaluados en los períodos extraordinarios que fije el calendario de actividades educativas para estos casos.

Artículo 620.- Los alumnos regulares del último curso serán evaluados en dicha condición en las asignaturas que adeuden para completar sus estudios, en los turnos que habilite el calendario de actividades educativas hasta el de junio del año inmediato siguiente inclusive. Si después de ese turno adeudaran tres o más asignaturas serán evaluados como libres, en todas ellas, hasta su aprobación.

*Jan*  
*u*